

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 2 de Septiembre de 1941

NUMERO 8597

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 512, 515, 520, 522, 524, 525, 527, 528, 529, 530 y 537 sobre importación de narcóticos.

Marina Mercante

Resoluciones Nos. 153 y 154 de 26 de Agosto de 1941, por las cuales se aprueban varias diligencias de nacionalización de naves.
Resolución No 155 de 26 de Agosto de 1941, por la cual se cancela patente de navegación.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Decreto No 128 de 26 de Agosto de 1941, por el cual se declara insubistente un nombramiento.

Resuelto No 172 de 26 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto No 173 de 26 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto No 41 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 42 de 25 de Agosto de 1941, por el cual se declara insubistente un nombramiento.

Decreto No 43 de 25 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 44 de 26 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 11 de Agosto de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPORTACION DE NARCOTICOS

RESUELTO NUMERO 512

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 512.—Panamá, 5 de Agosto de 1941.

El señor Vicente Delgado M., propietario de la farmacia "Francesa", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Walbinkredt Chemical Works de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un Kilo de Opio en polvo, envasado en cuatro frascos de doscientos cincuenta (250) gramos cada uno.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Vicente Delgado M. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 515

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 515.—Panamá, 6 de Agosto de 1941.

Los señores C. G. de Haseth y Cía., propietarios de la farmacia "El Javillo", establecida en la ciudad de Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta y seis (36) frascos de una libra de Jarabe Senodin.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. de Haseth y Cía., permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

PESUELTO NUMERO 520

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 520.—Panamá, 8 de Agosto de 1941.

Los señores Johan Van Der Hans R. & Co. propietarios de la farmacia "Inglesa" establecida en la ciudad de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Evans & Sons Lescher & Webb Ltd. de Liverpool, Inglaterra, y para fines exclusivamente medicinales o

científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

3 onzas Pepavarina Clorhidrato, en frascos de 5 grs.

3 Kilos Extracto Fluído de Opio concentrado para Tintura, en frascos de 500 grs.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1º Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Johan Van Der Hans R. & Co. permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 522

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 522.—Panamá, Agosto 12 de 1941.

El señor B. B. Gronbland, apoderado general de la United Fruit Co. establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Mallinckrodt Chemical Works de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Tres (3) onzas de Sulfato de codeína.

Una (1) de Clorhidrato de Cocaína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor B. B. Gronbland permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 524

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

nal.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 524.—Panamá, Agosto 13 de 1941.

El señor Sigfrido Wagener, propietario de la farmacia Zona del Canal, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis & Comp. de Nueva York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis docenas (6) de frascos de Jarabe Pectoral de Cocillana.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Sigfrido Wegener permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 526

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 526.—Panamá, 15 de agosto de 1941.

El señor Norman C. Brown, propietario de la farmacia "La Corona" establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc. de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

144 frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contienen en total 3.320 Gr. de Clorhidrato de Morfina. 72 frascos de Jarabe Lagasse (Savia de Pino Marítimo), que contienen en total 0.864 Gr. de Clorhidrato de Morfina. 144 frascos de Jarabe Hipofosfite de Cal, que contienen en total 2.592 gr. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Norman C. Brown

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137. TALLERES: Oeste N° 2

ADMINISTRACION:AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.**RESUELTO NUMERO 527**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 527.—Panamá, 15 de Agosto de 1941.

El señor August W. Neuman, propietario de la farmacia "Neuman", establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc. de New York, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

2.6 frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contienen en total 6,480 gr. de Clorhidrato de Morfina. 72 frascos de Jarabe Lagasse (Savia de Pino Marítimo), que contienen en total 0.864 gr. de Clorhidrato de Morfina. 216 frascos de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contienen en total 2,592 grs. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor August W. Neuman permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.**RESUELTO NUMERO 528**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 528.—Panamá, Agosto 15 de 1941.

El señor E. P. Van Kwartel, propietario de la farmacia "Nueva", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Etablissement Rigaud Inc. de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

72 frascos de Jarabe Hipofosfito de Cal, que contienen en total 12.96 gr. de Clorhidrato de Morfina; 72 frascos de Jarabe Fénico de Vial, que contienen en total 2.16 gr. de Clorhidrato de Morfina. 36 frascos de Jarabe Lagasse (Savia de Pino Marítimo) que contienen en total 0.432 gr. de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. P. Van Kwartel permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.**RESUELTO NUMERO 529**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 529.—Panamá, 15 de Agosto de 1941.

El señor E. Van Ewartel, propietario de la farmacia "Nueva", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke Davis y Cía. de New York y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

12 docenas de frascos de 4 onzas de Jarabe Pectoral de Cocilliana.

6 cajas de 5 tubos de 20 tabletas Hip. de Clorhidrato de Morfina de 1/4 gr.

3 cajas de 12 ampollas de Clorhidrato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio

de la República y que no serán reexportadas, y,
3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor E. P. Van Kwartel permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 530

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 530.—Panamá, 16 de Julio de 1941.

Los señores C. González Revilla y Hno, propietarios de la farmacia C. González Revilla y Hno., establecida en Panamá y David R. de P., piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Evans Sons Lescher & Webb Ltd. de Liverpool, Inglaterra, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cuatro (4) garrafones de 25 Kg. c/u de ácido Acético Glacial 99%.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1° Que son personas autorizadas para expendir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. González Revilla y Hno. permiso para que importen al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 557

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 557.—Panamá, 27 de agosto de 1941.

La Kodak Panamá Limited, establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Seis (6) damajuanas de cinco libras cada una

de ácido acético glacial.

Ciento veinte (120) botellas de cinco libras cada una de ácido acético glacial.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a la Kodak Panamá Limited, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos:

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 153

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 153.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior distinguida con el número 1324, de 7 de agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra "ANDREA", de propiedad del señor Teodoro Moreno, vecino de Corozal, ciudad de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 154.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior distinguida con el número 1321, de 5 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la lancha-motor denominada "Estela", de propiedad de la Compañía de Navegación, Turismo y Deportes, S. A., de la ciudad de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

CANCELASE INSCRIPCION

RESOLUCION NUMERO 155

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 155.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 26 de agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 6 de agosto de 1941, que antecede, el señor A. Minden Aas, en su carácter de Agente y Representante Legal de Daylite Steamship Co., Managers Wallem & Co., Hong Kong, China, informa que dicha Compañía adquirió por compra el vapor nacional "Daylite" a la National Export Steamship Corporation, y solicita por tanto se cancele la Patente anterior de esta nave y se expida en su defecto una nueva Patente de Navegación a nombre de los nuevos propietarios;

Que como el peticionario ha acompañado un certificado de Paz y Salvo de dicha nave, y ha pagado los derechos correspondientes, según la disposición del artículo 7° de la Ley 54 de 1926, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1705, de 5 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Patente de Navegación N° 1241, de 12 de Febrero de 1941, que porta actualmente el vapor "Daylite", expropiada de la National Export Steamship Corporation registrada al Tomo 96-bis Folio 464, Asiento 1 del Registro de Naves y ordenar como en efecto se ordena, la expedición de una nueva Patente de Navegación, bajo el mismo número al vapor nacional "Daylite" de propiedad actual de la Daylite Steamship Co., Hansgere Wallem & Co., Hong Kong, China.

Se ordena remitir copia debidamente autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De David, para Salomón Serrano.
De Penonomé, para Elena Bermúdez.
De Chiriquí, para Jacinto González.
De Remedios, para Juan Maiek.
De David, para Felipe Miranda.
De El Caño, para Casimiro Pereja.
De Las Palmas, para Puerta Gómez.
De David, para Magdalena Molina.
De David, para Juan A. Risco.
De El Valle, para Jacinta Pérez.
De Panamá, para Ira C. Mattatall.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 126 DE 1941 (DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Nivaldo Carrizo, para el cargo de Inspector de Sanidad, al servicio de la División de Saneamiento, de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 172

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería Sanitaria.—Resuelto número 172.—Panamá, 16 de agosto de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que amparada en el artículo 796 del Código Administrativo, solicita la señorita Nelly M. Neira, Estenógrafa de 2ª Categoría al servicio de la Sección de Ingeniería Sanitaria, de este Ministerio, que se le conceda un mes de vacaciones;

Que la solicitud de que se trata cuenta con la respectiva aprobación.

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo, a la expresada señorita Nelly M. Neira, a partir del primero de septiembre próximo, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 173

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 173.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que los señores Samuel Escobar, Agrimensor

de 2ª Categoría y Arturo López W., Ayudante Arquitecto, ambos al servicio de la Sección de Ingeniería de Construcciones, de este Ministerio, solicitan que se les conceda un mes de vacaciones; y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo a los empleados arriba nombrados, a partir del 1º de septiembre próximo, conforme se solicita.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 41 DE 1941

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Inspector de Patentes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Melitón Arrocha Graell, Inspector de Patentes al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 42 DE 1941

(DE 25 DE AGOSTO)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. A partir del día 15 del presente mes, decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en el personal encargado del funcionamiento del Molino de Arroz de Panamá, así:

Luis A. Victor, Administrador;
Roberto Samaniego, Ayudante del Administrador;

Alfonso Villalobos, Mecánico; y
Jesús Guardia, Ayudante-Mecánico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 43 DE 1941

(DE 25 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase al señor Heracio Elías Yanis, Agrimensor Topógrafo al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, con una asignación mensual de B. 150.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 44 DE 1941

(DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se llenan los puestos de Estenógrafo de 1ª categoría y de Portero en la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo en la Provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Nómbrase a la señorita Rosalía Perdomo R., y al señor Félix Miguel Bandini F., Estenógrafa-Mecanógrafa de primera categoría, y Portero, respectivamente, de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo en la Provincia de Colón, al servicio de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

ACTA DE LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 11 de Agosto de 1941.

Se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día once de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Fue aprobada y firmada, sin objeción alguna, el acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de los corrientes.

A moción del Dr. Jiménez fue reconsiderado el artículo 210, aprobado en la sesión anterior, para modificar los ordinales 1º y 4º en el sentido de sustituir la palabra "futuros" con la de "presuntos", refiriéndose a los contrayentes; para agregar la palabra "provincial" al parágrafo 1º, a fin de que diga "tesoro nacional, provincial o municipal"; y para sustituir igualmente la palabra "futuros" con la de "presuntos" en el parágrafo 2º.—Con tales modificaciones quedó nuevamente aprobada la citada disposición en los siguientes términos:

"Artículo 210. Los que desearan contraer matrimonio civil presentarán al Juez Municipal del Distrito donde resida cualquiera de ellos una declaración firmada por ambos interesados en que conste:

1º Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión y domicilio o residencia habitual de los presuntos contrayentes;

2º Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio o residencia de los padres;

3º La manifestación clara y expresa de su desecho de contraer matrimonio; y

4º Los nombres de dos o mas personas de buena reputación para que declaren, como testigos, si conocen a los presuntos contrayentes, desde cuándo, y si éstos son hábiles para contraer matrimonio por no estar ligado ninguno de ellos por matrimonio anterior subsistente y por no comprenderles ninguno de los impedimentos establecidos por el artículo 204.

Parágrafo 1º Acompañarán con la solicitud certificado expedido por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Los médicos oficiales, los de los hospitales nacionales y los que, por cualquier concepto, devenguen sueldo del Tesoro Nacional, Provincial o Municipal tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado a las personas que carezcan de recursos para pagarlo.

Parágrafo 2º Cuando alguno de los presuntos contrayentes, o ambos, no tenga la edad requerida para contraer matrimonio libremente, deberá presentarse, con el escrito de que habla este artículo, la licencia otorgada por quien deba concederla.

Parágrafo 3º Cuando alguno de los presuntos sea nacional o extranjero, con la solicitud se presentará el permiso que haya obtenido de su Jefe respectivo para contraer matrimonio.

Continuó la revisión del proyecto aprobado por la Comisión en sesiones anteriores a partir del

TITULO VI

Obligaciones y derechos entre los cónyuges.

CAPITULO I

Reglas generales.

Los artículos 226 a 239, que forman este Capítulo, fueron aprobados sin ninguna modificación y dicen textualmente así:

"Artículo 226. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

"Artículo 227. La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de esta obligación cuando el marido traslada su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

"Artículo 228. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o

comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella".

"Artículo 229. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre todos sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos".

"Artículo 230. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar".

"Artículo 231. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan".

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos".

"Artículo 232. Estarán a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar".

"Artículo 233. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior".

"Artículo 234. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que se subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas".

"Artículo 235. En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 233, no obstante que el marido se los rehusa apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez respectivo resolverá lo que sea procedente".

"Artículo 236. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar y disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes".

"Artículo 237. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces".

"Artículo 238. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separa-

ción de bienes".

"Artículo 239. Para todo lo relacionado con las capitulaciones matrimoniales o los bienes propios de los cónyuges se estará a lo dispuesto en el Título I. del Libro IV.

Se pasó a revisar el

CAPITULO II

Del divorcio.—Sus causas y efectos.

Los artículos 240 a 249 fueron aprobados sin modificación y son del tenor siguiente:

"Artículo 240. Son causales de divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer;
- 2º El concubinato escandaloso del marido;
- 3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 4º La sevicia, la crueldad, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
- 5º La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- 6º El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas o la convivencia de cualquiera de ellos en su corrupción o prostitución;
- 7º La separación de hecho por más de cuatro años;
- 8º Los hábitos de juego o de embriaguez y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencias conyugales;
- 9º El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre;
- 10º La enajenación mental considerada incurable;
- 11º La conducta deshonrosa que haga insostenible la vida común;
- 12º La enfermedad venérea grave, contraída después de la celebración del matrimonio;
- 13º
- 14º La imputación calumniosa del esposo a la esposa, o viceversa, de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión o reclusión;
- 15º Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada por la ley una pena que pase de dos años de reclusión o prisión;
- 16º El común acuerdo de los cónyuges".

Parágrafo. El común acuerdo de los cónyuges no será causal de divorcio en los casos siguientes:

- 1º Si alguno de los cónyuges es menor de veintiún años;
- 2º Cuando no han transcurrido dos años después de celebrado el matrimonio;
- 3º Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

"Artículo 241. No podrá intentarse divorcio por adulterio, si el ofendido consintió en él, o cohabitó con el cónyuge ofensor después de estar

instruido de su infidelidad.

Tampoco podrá continuar el juicio por la misma causa el que después de la demanda haya cohabitado con el culpable".

"Artículo 242. Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que sea considerada incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que el enajenado comenzó a padecer la enfermedad".

"Artículo 243. Los cónyuges que decidan divorciarse por común acuerdo están obligados a presentar al Juzgado competente para conocer del negocio un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

1º Designación de la persona a quien puedan ser confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

2º El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3º La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

4º La cantidad que a título de alimentos, si hubiere lugar a ellos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarla;

5º La manera de administrar durante el procedimiento los bienes de la sociedad de gananciales, si la hubiere, y la de liquidar esa sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación del liquidador.—A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes inmuebles y muebles de la sociedad".

"Artículo 244. La demencia que no sea considerada incurable, la enfermedad contagiosa, salvo el caso de que trata el ordinal 12º del artículo 240, y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autorizan el divorcio; pero podrá el Juez, con conocimiento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el cónyuge desgraciado".

"Artículo 245. La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge que no sea responsable del hecho que produzca la causal que alega; pero si ambos cónyuges fueren culpables cualquiera de ellos podrá promover la demanda.

Si se adujere el abandono como causal de divorcio la demanda no se admitirá mientras no hayan transcurrido seis meses, contados desde el día en que se produjo la causal.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos".

"Artículo 246. Se entiende que existe separación de hecho, para los efectos del numeral 7º del artículo 240, cuando el vínculo conyugal se ha relajado tan profundamente que los cónyuges viven separados el uno del otro y no conservan relaciones de ninguna clase entre ellos".

"Artículo 247. No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobreviniente a la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apor-

var la demanda".

"Artículo 248. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se tomará provisionalmente por el Juez, y sólo para motivar el juicio, las providencias siguientes:

1º Decretar la separación legal de los cónyuges, en todo caso;

2º Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos y por falta de éstos, en la que determine el Juez, cuando ella lo solicite y a condición de que no se halle separada de hecho de su marido con anterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, por abandono voluntario del domicilio conyugal;

3º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

Los hijos, cualquiera que sea su sexo, cuando sean menores de cinco años, y los del sexo femenino, que aún no hayan cumplido doce años, deberán ser puestos al cuidado de la madre, salvo que poderosas razones de conveniencia para ellos, las cuales serán apreciadas por el Juez según su prudente arbitrio, determinen la necesidad de ponerlos bajo el cuidado del padre o de otra persona o de internarlos en algún establecimiento de educación bien reputado. Sobre este particular los cónyuges pueden celebrar los convenios que a bien tengan;

4º Señalar la suma de dinero que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, cuando haya sido depositada; y, aún sin concurrir esa circunstancia, cuando la necesite por no tener bienes propios bajo su administración y carecer de empleo, profesión u oficio que le produzca lo suficiente para poder atender a los gastos de su defensa.

Parágrafo 1º Para la fijación de la cuota para expensas de la litis se seguirán las mismas reglas que para el señalamiento de la pensión alimenticia, en cuanto se refiere a las condiciones económicas de quien debe cubrirlas.

Parágrafo 2º La cantidad de dinero para expensas puede ser señalada para que sea cubierta en un solo contado o por medio de abonos mensuales, teniéndose en cuenta la posible duración de la causa; pero en este último caso la cuota mensual no puede exceder de la quinta parte de la renta o sueldo que en el mismo período devengue el obligado.

Parágrafo 3º La omisión por parte del obligado a cumplir la orden del Tribunal, dentro del término que éste fije, no será sancionada con la suspensión del curso del juicio, sino que dará lugar a que al omiso o renuente sin justa causa, se le aplique lo dispuesto por el Código Judicial para el que incurre en desacato.

Parágrafo 4º No habrá lugar a acordarle a la mujer el beneficio que concede esta regla, aún cuando carezca de bienes propios y de empleo, profesión u oficio, cuando antes de la presentación de la demanda se hubiere separado voluntariamente del marido y tampoco cuando conviva públicamente con otro hombre.

5º Fijar la cuantía de la pensión alimenticia que el marido deba suministrar a la mujer cuando estuviere depositada; y aún no estándolo, si lo solicita por carecer de los recursos necesarios para atender a su subsistencia;

Parágrafo 1º La mujer depositada que sin licencia del Juez abandone la casa que le haya sido señalada para su residencia, perderá el beneficio de la pensión alimenticia. En consecuencia estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada siempre que se le requiera.

Parágrafo 2º La cuantía de la pensión alimenticia deberá ser proporcionada a los medios de fortuna y demás circunstancias domésticas del que debe sufragarla.

Parágrafo 3º La mujer que voluntariamente hubiere abandonado el hogar conyugal con anterioridad a la demanda de divorcio y la que estuviere conviviendo públicamente con otro hombre no tendrá derecho de reclamar alimentos del marido.

6º Señalar la suma de dinero con que el padre debe contribuir para el sostenimiento de los hijos que no queden en su poder;

7º Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas convenientes para que sea atendida de manera adecuada en el parto y durante la época del puerperio, siendo de cargo del marido los gastos que con tal motivo se ocasionen, y decretar también las precauciones necesarias para evitar una suposición de parto o para constatar la ocurrencia del esperado, cuando el marido o la mujer lo solicite;

Parágrafo. Los gastos del parto y del puerperio deberán ser proporcionados a la situación económica del obligado a pagarlos.

"Artículo 249. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial".

El artículo 250 fue modificado en el sentido de adicionarle un inciso para exceptuar de la regla por él establecida, los casos comprendidos en los ordinales 7º, 10º y 16º del artículo 240. Con tal modificación, la disposición quedó aprobada y adoptada en la forma siguiente:

"Artículo 250. En la sentencia de divorcio fijará el Juez el plazo de un año como *mínimum* y el de dos años como *máximum*, durante el cual no podrá volver a casarse la parte culpable. En caso de divorcio por adulterio, podrá ampliarse el plazo hasta tres años.

La duración de la separación de cuerpos decretada por el Juez al acoger la demanda, estará incluida en este plazo.

No se aplicará esta regla en los casos de los ordinales 7º, 10º y 16º del artículo 240".

Los artículos 251, 252 y 253 fueron aprobados con modificación alguna y dicen así:

"Artículo 251. Cuando la mujer divorciada haya quedado encinta no podrá contraer nuevo matrimonio sino dos meses después del parto".

"Artículo 252. La mujer divorciada readquiere su apellido de soltera o el de su anterior esposo, si fuere viuda, y le estará prohibido usar el de la persona de quien está divorciada".

"Artículo 253. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos al cónyuge inocente, y si los dos fueren culpables, al que lo fuere de la causal menos grave a juicio del Juez.—Sin embargo, por razones de conveniencia, el Juez podrá disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge siempre que éste reúna las condiciones exigidas por la ley para ser tutor o que se encuentren en tutela.

Los hijos, cualquiera que sea su sexo, cuando

Leopoldo Valdés A.

RELACION

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

INSCRIPCIONES

comprendidas de la semana de 28 de Julio al 2 de Agosto de 1941.

Bocas del Toro:

Laura Arosemena de Noruega por medio de apoderado da en venta a Ethelbert Alexander Campbell su finca N° 5, folio 18, tomo 4 que consiste en un lote ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, por el valor de B. 125.00.

Chiriquí:

Elisa Jurado de González Revilla da en venta la mitad que le pertenece de la finca N° 934, folio 33-6, tomo 104, a Francisco Barroso por el valor de B. 2160.00.

Salvador Jurado vende a Francisco Barroso la mitad que le pertenece de la finca N° 934, folio 336, tomo 104, por el valor de B. 1.750.00, y su finca N° 938, folio 360, tomo 104, por el valor de B. 1.000.00.

Los sucesores de Henry John Watson representados por Luis J. Watson vende la finca N° 74, folio 302, tomo 6, a Arias y Cía., Mauricio Lescure, Ulises Lescure, Víctor Lescure, Armando Lescure y Amelia Lescure de Ruiz por el valor de B. 50.00.

Ulises Lescure vende a Mauricio Lescure la décima parte que le corresponde de la finca N° 74, folio 302, tomo 6, por el valor de B. 200.00.

Herrera:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno de 29 Hts., 4.350 m.c. ubicado en Pesé y denominado "La Atalayita". Props.: José Lizardo Rodríguez, Esther Elvira José Lizardo Pacheco y Elvira Rodríguez Crespo.

Chiriquí:

Arias y Cía. y Mauricio Lescure, Amelia Lescure, y Víctor Lescure, dan en venta al Gobierno Nacional la Finca N° 74, folio 30, tomo 331, por el valor de B. 2.500.00.

Bocas del Toro:

Evangelina Dubois vda. de Selles, Julio Teodoro Selles, Guillermo Selles y otros, por medio de apoderado declaran mejoras sobre la finca N° 483, folio 120, tomo 59, que consisten en la edificación de dos casas de madera de un solo piso y techo de zinc, avaloradas en B. 100.00 c/u; y se las da en venta a Amelia Figueroa por el valor de B. 200.00.

Veraguas:

La finca N° 456, folio 358, tomo 40, ubicada en Santiago, por juicio de sucesión es adjudicada como hijuela a Ambrosio Sánchez con un valor de B. 1225.00.

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 35 Hts. 4752 m. c. ubicado en la Atalaya y denominado "La Toyosa". Props.: José García, Leonidas Franco, Eduardo García, Nugyek Alfano, Ramón Alfano y Angel Custodio González.—Finca N° 3030, folio 370, tomo 372.

Coclé:

Víctor Alejandro Guardia da en venta a Rogelio Avila Pinzón su finca N° 2411, folio 332, tomo 289, ubicada en Antón, por el valor de

B. 80.00.

Chiriquí:

Mary Ellen Davison o Mary Ellen Terry, da en venta a Hans Elliot por el valor de B. 1.-500.00, su finca N° 3989, folio 202, tomo 313, que consiste en un lote de terreno ubicado en El Boquete.

Coclé:

El Municipio de Penonomé da en venta de su finca N° 2011, folio 104, tomo 251, un lote de terreno de 464 m.c. a Celerina Jaén de Fernández por el valor de B. 6.96. La compradora declara mejoras sobre el terreno que consisten en la construcción de una casa de ladrillos de un solo piso y techo de tejas, y le da un valor de B. 2000.00.—Resto libre de la finca madre: 98 hets. 8252 m.c., 40 dm. c., 71 cm. c.—Finca N° 4183, folio 84, tomo 378.

Darién:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 25 hts. 5103 m.c., ubicado en Yaviza, denominado "Gloria Mercedes". Props.: Isidro Juncá Rosés, Alicia María Juncá, Jaime Alfredo Juncá, Gloria Mercedes Juncá y Alba Luz Juncá.—Finca N° 363, folio 124, tomo 328.

Coclé:

Tomasa Quirós de Jaén declara mejoras sobre la parte del terreno que le pertenece de la finca N° 18, folio 60, tomo 5, ubicada en La Pintada, que consisten en una casa de un solo piso, paredes de mampostería y techo de tejas, con un valor de B. 200.00.

Veraguas:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno ubicado en La Mesa de 154 Hts. 250 m.c., denominado "El Mostrenco". Props.: Alejandro Peñalba, Francisco Peñalba, Isidoro Núñez, Francisco Castillo, Alejandrino Castillo, Leandro Castillo, Jacinto Cruz, Celedonia Peñalba, Celmira Peñalba, Genarina Peñalba, Ofelina Peñalba, Angelina Castillo, Juan Cruz, Guillermina Núñez, Celina Núñez, Teodoro Martínez, Saturnino Martínez Antonio Martínez.—Finca N° 3031, folio 376, tomo 372.

Chiriquí:

Rodolfo Alejandro Troetsch vende a Rodolfo Troetsch las siguientes fincas: N° 1603, folio 360, tomo 133, valor: B. 10.200.00; N° 2329, folio 422, tomo 210, valor: B. 1.000.00; N° 2330, folio 428, tomo 210, valor: B. 2.000.00.

Herrera:

Antonio Rodríguez da en venta a José del Carmen Rodríguez por el valor de B. 400.0 su finca N° 945, folio 338, tomo 186, y el comprador cancela una hipoteca que pesaba sobre la finca.

Veraguas:

El Gobierno Nacional adjudica a título gratuito en común y proindiviso un globo de terreno de 203 Hets. 3800 m.c., ubicado en Soná, y denominado "Corocita". Props.: Marcelino González, Victoriano Hernández, Ezequiel González, Vicente Flores, José Sandoval, Francisco González, Benigno Marín, Juan Castillo, Vicente Hernández, Aquiles Camarena, Petronilo Vega, Gregorio Flores, Silvestre Gómez, José Adriano Piedra, Fermín Hernández, Fermín González, Francisco (menor), Fermín González Jr., Basilio

Hernández, León González, Martín Sandoval, Aurelio Sandoval, Delicia González.—Finca N° 3032, folio 380, tomo 372.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

NOTIFICACION

El suscrito, Alcalde del Distrito capital, al público e interesados,

HACE SABER:

Que esta Alcaldía concede un plazo de treinta (30) días, a partir de esta fecha, a toda aquella persona que tenga terrenos en los Cementerios Municipales de esta localidad, para que se sirva pasar por la Administración de los mismos a fin de que hagan valer sus derechos y demarcar con concreto u otro material estable la situación de dichos lotes.

Que si vencido ese plazo no se han presentado a la oficina mencionada los títulos de propiedad correspondientes y dado cumplimiento a esta notificación se procederá en los términos de la Ley.

Panamá, Agosto 14 de 1941.

N. ARDITO BARLETTA.

Alcalde del Distrito.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Pedro José Ameglio Tibaldero y la sociedad "Julio Anzola S. A." han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada que se denominará "Ameglio y Compañía Limitada", y que tendrá su domicilio principal en esta ciudad de Panamá;

Que el capital social será la suma de B. 65,000.00, aportados por los dos socios por iguales partes.

Que el término de duración de la sociedad será de 5 años, contados a partir del primero de septiembre de 1941; pero este plazo se prorrogará automáticamente por periodos iguales, si uno de los socios no avisa al otro su intención de no continuar la sociedad, tres meses antes de la expiración de uno de esos periodos.

Que la administración de los negocios correrá a cargo de Pedro José Ameglio Tibaldero, y el uso de la firma social lo tendrán los dos socios.

Así consta en la Escritura Pública N° 1693 de esta fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 26 de agosto de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

GERARDO TRIBALDOS,

Notario Público del Circuito de Chiriquí, portador de la Cédula de identidad personal número (19-1836)

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha consituído, por medio de la escritura pública número doscientos setenta y tres (273) extendida en esta Notaría, la Sociedad Comercial denominada "Castillo e Hijos", con capital de (B. 2.300.00) dos mil trescientos balboas, con asiento en esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con derecho a la firma Social el socio Nemesio Castillo, la administración, de los negocios a cargo de la socia Lucila Aminta Castillo. La Gerencia estará a cargo del socio Fernando Hirzel. La Sociedad se ocupará de los negocios de compra y venta, al por mayor y menor, de artículos extranjeros y productos del país.

Certificado que expido en la Ciudad de David, a los veintitres (23) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

GERARDO TRIBALDOS,

Notario Público.

3 vs.—2

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 1711, de esta misma fecha, el señor Vicente Scorza ha vendido al señor José Varcasía su participación en la sociedad "Vicente y Fidele Scorza, Cía. Ltda."

Que como consecuencia de esta venta los señores Fidele Scorza y José Varcasía son los únicos socios de dicha sociedad, y que por medio de la misma escritura, han cambiado el nombre de esa sociedad, la cual se denominará en el futuro "Scorza y Varcasía", Compañía Limitada.

Dado en la Ciudad de Panamá, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

3 vs.—3

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por este medio,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintitres (23) de septiembre entrante, a las ocho de la mañana

para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien perseguido dentro de la acción ejecutiva hipotecaria seguida por María Ossa vda. de Amador contra Luis Domingo, Rodrigo, y Carmen Elena Alfaro y Abigail Ester Alfaro de Marichal, el cual se describe a continuación:

"Las cuatro quinta parte de la finca número siete mil ciento cincuenta y tres, registrada al folio cuatrocientos ochenta y dos, Tomo doscientos treinta y tres de la Provincia de Panamá, finca que consiste en un lote de terreno marcado en el plano con el número cinco, situado en la calle A del lugar llamado "El Povorin", barro de Calidonia" de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras de la familia Hurtado; Sur, la calle; Este, lote número 6; y Oeste, lote número 4. Medidas: Norte y Sur, veinte metros; Este, cincuenta y seis metros; y Oeste, sesenta y dos metros, ocupando una superficie de mil ciento ochenta metros cuadrados".

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, las cuales no deben bajar de las dos terceras partes de la base del remate la cual es de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), y de esa hora en adelante, se dará comienzo a las pujas y repujas luego hacer la adjudicación provisional del bien al mejor postor.

Para habilitarse como postor es necesario previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate. Panamá, 27 de agosto de 1941.

P. A. Aizpú.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, ejerciendo funciones de Alguacil Ejecutor.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Pedro N. Rhodes, como cesionario de David Brown, contra Harold Williams, se han señalado las horas hábiles del día quince (15) del mes de septiembre venidero, para que tenga lugar la venta en pública subasta de los bienes que se persiguen en dicho juicio, los cuales se describen de la manera siguiente:

Seis (6) acciones de la "Compañía de Construcciones del Atlántico, S. A. (Atlántico, Building Corporation) de esta ciudad, con un valor de veinte balboas (B. 20.00) cada una. . . . B. 120.00

Total: B. 120.00

Será postura admisible para el remate de los bienes que se dejan descritos, la que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor fijado como base del remate, previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base. El postor es postor hábil.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde de dicho día, se oirán las pujas y repujas.

Dado en Colón, a los veintisiete días de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado Segundo Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor.

F. Estrada P.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

AVISO

El Juez Primero del Circuito de Colón, pone en conocimiento del público, que en la solicitud de habitación de edad, hecha ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, por el señor Catalino Porras, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Catalino Porras, panameño, huérfano de padre y madre, se presentó a este Tribunal a solicitar que se le habilite su edad, a fin de gozar los beneficios de la mayoría de edad.

Con su petición acompañó los siguientes documentos:

- Su certificado de nacimiento, donde consta que nació en Bugaba, Provincia de Chiriquí el 13 de febrero de 1923 y que es hijo natural de Isidora Marcelina Porras;
- Certificado de defunción del señor Guillermo Wong See, quien aparece en el certificado respectivo declarando el nacimiento del peticionario;
- Certificado de defunción de la señora Marcelina Porras, madre del actor;
- Cinco declaraciones rendidas extrajuicio por los señores Enrique Lambert, Teodoro Lim-

nio, John de Freitas, Francisco Enrique Lindo y Paul Luchini, quienes afirman que el señor Catalino Porras es de buenas costumbres, serio, y estudioso. Que hace estudios en el Colegio de San José. Que consideran que es apto para manejar sus propios intereses;

e) Certificado expedido por el señor Personero Municipal, que a la letra dice:—"Carlos A. Vaccaro L.,—Personero Municipal,—CERTIFICA:—Primero: Que conoce al joven Catalino Porras, a quien, después de haberlo observado y tratado personalmente, considera apto para manejar por sí sus intereses ya que es serio, estudioso y trabajador; y Segundo: Que de conformidad con las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Francisco Enrique Limnio (sic), Enrique Lambert, Saúl Lucchinie, John de Freitas y Teodoro Limnio, considera conveniente y necesario que se le habilite la edad para que pueda administrar sus bienes y adquirir compromisos en su propio nombre.

Este certificado se expide para los efectos del ordinal 3° del artículo 1364 del Código Judicial, en relación con el artículo 210 del Código Civil, a petición verbal de parte interesada, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

(Fdo.) C. A. Vaccaro L."

Con esta documentación ha cumplido el menor Porras el querer de los artículos 210 del Código Civil en relación con los 1364 y 1365 del Código Judicial. Por otra parte, consta en este expediente que se le nombró como Curador ad-litem al Licenciado Alberto Luis Rodríguez, quien al evacuar el traslado, es de opinión, lo mismo que el señor Agente del Ministerio Público, que se le habilite la edad al menor Catalino Porras, ya que se ha demostrado que es persona seria, tener más de diez y ocho años de edad y que es conveniente que se conceda dicho beneficio.

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, HABILITA la edad del menor de diez y ocho años de edad, Catalino Porras a fin de que goce de los beneficios de la mayoría de edad con las limitaciones contenidas en los artículos 212 y 213 del Código Civil, que textualmente dicen así:

"Artículo 212. Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos.

Artículo 213. El menor habilitado de edad no podrá enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles, ni aprobar las cuentas de su tutor sin autorización judicial; ni se concederá esta autorización sin conocimiento de causa. La enajenación de dichos bienes, autorizada por el Tribunal será en pública subasta".

Expidase al menor copia de este auto para que lo publique en la forma que indica el artículo 1368 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.

(Fdo.) Amadeo Argote A.,
Secretario."

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Judicial, se entrega este aviso al interesado, para su publicación.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

3 vs.—3

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por el presente,

Cita y emplaza al señor Jacinto Abrego, vecino del Corregimiento del Pantano, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a esta Administración a ser notificado de la Resolución proferida en su contra el día veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por infracción de la Ley 10ª de 1919 y 29 de 1927, o sea por el delito de fabricar aguardiente clandestinamente.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen, se dispone fijar una copia de este edicto en lugar visible de esta Administración y otra se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Administrador Provincial de Hacienda,
FCO. HERNANDEZ A.

El Secretario Ad-hoc.,

R. Luque.

EDICTO EMPLAZATORIO

La señora Andrea Delia Byrns, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y de este vecindario, por escrito del veinte de este mes, comparece al Juzgado Primero del Circuito de Panamá para que mediante los trámites legales sea cambiado el apellido de sus menores hijos Juan Ernesto y Diana María Davis Bons, por el de Byrns, basada en los siguientes motivos:

"1ª Son Andrea Delia Byrns, según consta del Certificado que acompaño expedido por la Oficina del Registro Civil, hija legítima de Pedro Byrns y Matilde Pérez de Byrns;

"2ª Soy madre de los menores Juan Ernesto y Diana María Davis, hijos naturales del señor Ernesto Davis;

"3ª Por un error de pronunciación del apellido, al hacerse la inscripción en la Alcaldía, mis hijos aparecen con el apellido materno errado de "Bons" cuando debe ser "Byrns" que es lo correcto;

"4ª Que tal inscripción en la forma que está, parece ser la madre persona distinta de mí, lo que puede traer dificultades futuras que se quieren evitar".

Para los efectos del artículo 102 del Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1914, se fija este edicto en lugar público del despacho hoy, veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILIO J. MARTINEZ.

El Secretario,

3 vs.—3

Octavio Villalaz.

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio civil ordinario propuesto por

Carmen Torres contra Gerardo Herrera Jr. se ha dictado la siguiente sentencia:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, —Santiago, diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Carmen Torres, mujer, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre y en libelo fechado el diez y siete de diciembre del año pasado, presentó ante este Tribunal el presente juicio civil ordinario de mayor cuantía para que, con audiencia del demandado Gerardo Herrera Jr., varón, mayor de edad y vecino del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, y previo el trámite correspondiente sea condenado por sentencia definitiva al pago de la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), en concepto de alquileres atrasados que le adeuda a la demandante, más el pago de las costas del juicio. Para que continuara representándola en este negocio confirió poder especial al abogado Carlos Chong O., también mayor de edad y de esta naturaleza y vecindad. La acción la fundó en los siguientes hechos: "1°. Soy dueña de una casa situada en la calle 6ª de esta ciudad, que he dado en arriendo al demandado Herrera a razón de B. 25.00". "2°. El demandado se ha negado a desocuparme la casa no obstante mis requerimientos hechos en ese sentido, y 3°. Herrera me adeuda el valor de los alquileres de los meses comprendidos entre febrero, inclusive, a noviembre, o sea la suma de B. 250.00 (doscientos cincuenta balboas)". Acogida la demanda se ordenó darla en traslado al demandado, y para ello se comisionó al Juez Primero del Circuito de Chiriquí, a quien se le libró el exhorto número 13, el cual fue devuelto debidamente diligenciado, pues consta en la respectiva diligencia de notificación que el demandado Herrera recibió en traslado la demanda, a las nueve de la mañana del día siete de enero del año en curso. Como quiera que el demandado no diera contestación a la demanda, no obstante haber vencido el término señalado para ello, y de haber permanecido paralizado este negocio por varios meses, por considerársele extraviado, el abogado Chong Ortiz solicitó en escrito fechado el veinticuatro de abril último, se declarara en rebeldía al demandado, se dieron por aceptadas tácitamente los hechos por parte de éste y se ordenara el trámite

"señalese op

Por auto de fecha dos de mayo pasado, el Tribunal accedió a lo pedido por el referido abogado y dispuso que el juicio continuara con los estrados del Tribunal respecto al demandado Herrera. Oportunamente el apoderado del demandante presentó su alegato en los siguientes términos: "Por cumplir sólo la ritualidad de alegar presento este alegato. Pero en verdad es innecesario porque la condena del demandado se impone en derecho, ya que ha aceptado tácitamente los hechos de la demanda. Pido, pues, se sirva condenarlo al tenor de lo pedido". Del escrito anterior se le corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco días, y no obstante habérsele notificado la providencia respectiva por medio de edicto fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, dejó vencer dicho término sin hacer uso de su derecho. Es

llegado, pues, el momento de dictar sentencia, y a ello procede el suscrito, mediante las siguientes consideraciones:

Es indudable que al declararse, como se deja dicho, por ministerio de la ley la aceptación tácita de los hechos fundamentales de esta acción por parte del demandado, la parte actora quedaba relevada de la obligación de comprobar la efectividad de la obligación demandada, y de allí que esta circunstancia no diera lugar a que el negocio sufriera el trámite probatorio, mayormente cuando dicha confesión resultaba admisible respecto a los hechos de la demanda (art. 1106 del C. J.). Por otra parte, el hecho de abstenerse el demandado de hacerse representar en este negocio por sí o por medio de apoderado, no obstante haber recibido en traslado el libelo de demanda, en el cual se enumeran con toda claridad los hechos fundamentales de la misma, lleva al ánimo del sentenciador la plena convicción de la aceptación como verídicos por parte del demandado los hechos originales de la obligación demandada, pues de lo contrario se hubiera preocupado por impugnarlos dentro del término legal aun cuando hubiera omitido hacer uso de otros derechos en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. CONDENA al demandado Gerardo Herrera Jr., de generales conocidas, al pago de la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), a favor de la demandante Carmen Torres, también de generales descritas, en concepto de arriendos atrasados, por la ocupación de una casa de propiedad de la última, más las costas del juicio, que en cuanto a trabajo de derecho se estiman en la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). De igual manera se le condena al pago de los gastos procesales, que se hayan causado y que deben ser liquidados por la Secretaría. Librese exhorto al señor Juez Primero del Circuito de Chiriquí, con inserción de lo conducente, para que notifique esta sentencia al demandado Herrera Jr. quien es vecino de la ciudad de David. Cópiese y notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, J. Guillén".

Y para que sirva de formal notificación al demandado, de conformidad con el artículo 352 Código Judicial, se fija este Edicto por treinta días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del cual se entrega al interesado para su correspondiente publicación por tres veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Agosto 19 de 1941.

El Secretario del Juzgado,

J. Guillén.

2 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por el presente cita y emplaza a Juan Fuentes, mayor de edad, natural del Distrito de San Lorenzo, portador de la cédula número 15-3228, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en

el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, y cuyo auto encausatorio es del tenor siguiente: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El Teniente encargado del Destacamento de Policía de Puerto Armuelles, en su parte policiva N° 21 de Enero del presente año, dió cuenta al Regidor de dicho puerto que los Agentes de Policía R. Alvarado, L. Avilés y Nicomedes Aizpurúa habían conducido a la guardia a varias personas que tomaron participación en una riña que se desarrolló en Río Blanco, comprensión de la Comarca del Barú y con motivo de la cual resultaron heridos Benito Centeno, Máximo o Maximino Rojas y Eusebio Fuentes, hecho de sangre éste que tuvo lugar en la noche del día veinte del citado mes de enero.

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Benito Centeno, Eusebio e Hipólito Fuentes, de generales conocidas, como infractores del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y contra Juan Fuentes y Fermín Monroy, de generales conocidas también, como infractores del Título VI del Libro I de la misma excerta y mantiene la detención de los tres primeros y le decreta formal prisión a los últimos.

Se fija el día 22 del presente mes, a las 5 a.m., para dar comienzo a la vista oral en esta causa, y se advierte a las partes que cuentan con cinco días de término, después de notificado este auto, para que aduzcan las pruebas que estimen necesarias.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

F. ABADIA A.
G. Salazar,
Secretario".

Se advierte al emplazado que si compareciere se le oír y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un juicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen; y se excita asimismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contienen el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgado como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el artículo 2345 de la excerta citada.

Dado en David, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

3 vs.—3

Rogelia Pasco.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, garcho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T. como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentaran los dueños a reclamarlos, se procederá a subastar por peritos y serán vendidos en almohada pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.